

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

RADICACION No. 76-001-25-02-000-2021-00283-00
DISCIPLINADO: Dr. ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ALVAREZ
Referencia: RECURSO DE APELACION VS. SENTENCIA DE VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Apreciados Doctores,

ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.953.032 de Cali y con Tarjeta Profesional de abogado No. 92.270 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de defensora de oficio, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificada a mi correo electrónico epamelavasquez@hotmail.com el día notificada el 06 de julio de 2023, a las 6.13 pm, con fundamento en lo siguiente:

Oportunidad procesal: Me encuentro dentro del término para interponer el recurso (artículo 81 Ley 1123 De 2007).

Ha procedido el Despacho a dictar sentencia a través de la cual se sancionó al abogado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS ÁLVAREZ, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de SIETE (7) meses y MULTA de CUATRO (4) SMLMV, "por haber infringido los deberes previstos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 35 numeral 3° y 37 numeral 1° ibidem, faltas que se calificaron a título de DOLO y CULPA respectivamente.

Sobre el particular, y actuando en calidad de defensora de oficio, es menester presentar el recurso con el fin de procurar la protección de los intereses del señor Ceballos, toda vez que, dentro del proceso, como es de conocimiento del Despacho, no logró obtenerse la comparecencia del disciplinado con el fin de obtener su versión sobre los hechos que pudiera explicar la conducta, generándose dudas que a la luz de la Ley 1123 de 2007 debían ser resueltas conforme el artículo octavo, a favor del abogado (*in dubio pro disciplinado*), y que explicadas, bien podían llevar al señor Ceballos a considerar que **su conducta no constituía una falta disciplinaria**, en la medida en que le fue terminado el contrato de prestación de servicios y por lo tanto él estaría ante una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

En cuanto a que el abogado "abandonó por completo la gestión profesional encomendada, luego de recibir documentos y anticipo de honorarios y/o gastos, pues no presentó la demanda y tampoco renunció al mandato", con lo cual se habría desconocido el deber profesional del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y se incurriría en la falta del artículo 37 numeral 1° a título de culpa, considero que con base en la información extraída del aplicativo WhatsApp, tenemos que el abogado al parecer absolvió distintas consultas, incluso en horas y días no hábiles a la señora quejosa, y mientras la conversación fue "fluida" estuvo siempre presto a responder los mensajes. Ahora, en cuanto a la eventual demora en la "iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas" a las que remite la norma, debe tenerse en cuenta que se adelantó trámite de conciliación, para lo cual se otorgó poder al abogado (octubre de 2019) y que tal audiencia de conciliación se vio afectada en su práctica por las **situaciones extraordinarias e imprevisibles del año 2020**, de modo que la conciliación como requisito de prejudicialidad solo llegó a agotarse en el mes de agosto del año 2020.

Ahora, entre el cierre de esta etapa (prejudicial) y la terminación del contrato, por ser un corto lapso de tiempo, se concluye que el abogado no alcanzó a radicar la demanda, sin que por ello pueda decirse que descuidó o abandonó la gestión,

además porque al parecer la comunicación entre el abogado y la señora quejosa se habría deteriorado desde noviembre 13 de 2020.

En cuanto a la "Falta Contra la Honradez Profesional" se desconoce la razón por la cual no se efectuó el dictamen pericial ante la Universidad CES, sin embargo, no puede considerarse que existiera mala fe del abogado o mala intención al recibir el dinero ni tampoco pueda predicarse que al recibir el dinero sabía que no iba a efectuar el dictamen, por lo que, como duda que es, dentro del proceso, se insiste debe ser resuelta en favor del abogado, pues de lo contrario se invierte la carga de la prueba, **debiendo entrar a demostrar el querer, lo subjetivo, siendo menester partir de la buena fe del abogado**, pues procesalmente no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que ampara el actuar del disciplinado, por lo cual, se solicita absolver al abogado y resolver a su favor cualquier duda y/o vacío probatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Lo fundamento en los artículos 8, 81, de la ley 1123 de 2007, arts. 29 de la CP y demás normas complementarias.

Atentamente,



ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS

C.C. No. 66.953.032 De Cali (V)

T.P. No. 92.270 del C.S. de la J.